

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., seis de marzo de dos mil veintitrés

**Radicación No. 2020-00998**

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la compañía **Aritur Ltda.**, en contra de la señora **Sonia del Pilar Rodríguez Palomo**.

**ANTECEDENTES**

1. Con demanda radicada el 17 de diciembre de 2020 (pdf. 02, c. 1), la accionante pidió librar orden de apremio a su favor y en contra de la demandada por \$12.915.385, correspondiente al capital insoluto de la obligación recogida en el pagaré No. 539; por los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima legal vigente desde el 29 de agosto de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación; así como por las costas (pdf. 01, c. 1. Pág. 10).

2. Como soporte fáctico adujo que, el 17 de enero de 2013, celebró contrato de vinculación con la accionada, con una duración de dos años, con prórroga automática por el mismo periodo de tiempo.

En respaldo de ese negocio jurídico, la demandada suscribió el citado título valor con las respectivas instrucciones para diligenciar sus espacios en blanco.

La señora Rodríguez Palomo (por dicho título valor) se obligó a pagarle la suma de \$12.915.385 el día 28 de agosto de 2020, sin que a la fecha lo haya hecho, por lo que se trata de una “obligación clara, expresa y actualmente exigible”.

3. Mediante auto del 17 de febrero de 2021 se libró orden de apremio tal como se imploró en las pretensiones (pdf. 06, c. 1), del que se notificó personalmente la demandada el 25 de marzo de 2022 (pdf. 07, c. 1), quien excepcionó “falta de requisitos del título valor representado en el pagaré / carta de instrucciones por no ser claros, expresos y mucho menos exigibles” (pdf. 09, c. 1); “prescripción”; “mala fe, falta de lealtad procesal (inexistencia de la obligación) / abuso del poder dominante”, y “pago total de la obligación” (pdf. 11, c. 1).

4. Por providencia del 28 de noviembre de 2022 se decretaron como pruebas las documentales adosadas al expediente, y se citó audiencia de instrucción y juzgamiento para el día primero de marzo de 2023 para escuchar la declaración de quien haga las veces de representante legal de la entidad demandante. También se oyeron los alegatos de conclusión de las partes:

La demandante pidió acceder a sus pretensiones, en tanto que el contrato de vinculación celebrado con la parte demandada estuvo vigente hasta el 2022, por cuanto en ese año pidió la terminación del contrato por venta del automotor y el Ministerio de Transporte expidió tarjeta de operación desde el 18 de febrero de 2018 hasta febrero de 2020; agregó que durante el tiempo que estuvo la vinculación del rodante de la accionada a la empresa Aritur aquella no le solicitó de incluirla en el plan de rodamiento, ni permitió una inspección al vehículo, ni tampoco hubo una reclamación.

Agregó que la desvinculación no la exonera del pago de la deuda que tenía con la empresa que corresponde de septiembre a diciembre de 2019 y de enero a agosto de 2020; y por todos los valores de rodamiento se pagó el impuesto.

La demandada reiteró lo expresado en su contestación de demanda, en especial que el contrato de vinculación se celebró por 5 años, con renovación automática; pero con el cambio de legislación en el año 2015 (Decreto 1079) ordenó adaptar estos negocios a la nueva normatividad, lo cual no hizo la parte accionante, por lo que el contrato terminó en el año 2015.

De manera que no sabe cómo se renovó el contrato, porque ese negocio no nació a la vida jurídica por violar normas jurídicas, como la que prohíbe la renovación automática.

Arguyó que el vehículo afiliado a empresas transportadoras de servicio especial es para colocarlos a trabajar; pero la demandante dice que a la accionada no se le aplica esa premisa porque ella no pidió incluir su rodante en el plan de rodamiento, lo que denota un abuso de la empresa transportadora no darle trabajo a ese vehículo, ni afilió a un conductor a seguridad social, tal como lo establece la Ley 105 de 1993.

Adicionalmente sostuvo que la demandante cobraba un valor adicional al cancelado por las pólizas y exigía pago por la tarjeta de operación, siendo ambos cobros prohibidos.

En consecuencia, imploró cesar la ejecución y condenar en costas a la parte accionante.

### **CONSIDERACIONES**

1. Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo y revocatoria de la orden de apremio que se impartió mediante auto del 17 de febrero de 2021.

2. En efecto, obra en el expediente el pagaré No. 539, aceptado por la demandada (pdf. 01, c. 1. Pág. 13), del que el Código de Comercio establece los requisitos generales y específicos que deben contener los títulos valores, los que se encuentran descritos en el artículo 621 de la mencionada codificación, los cuales son: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora, y (ii) la firma de quién lo crea.

Por otro lado, como la acción ejecutiva se ejerce a través de dicho título valor, se debe examinar si adicionalmente este documento cumple los requisitos particulares, como son los expresados en el artículo 709 del Estatuto Mercantil que consisten en (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y (iv) La forma de vencimiento.

El pagaré fue suscrito por la señora Sonia del Pilar Rodríguez Palomo, quien por esa circunstancia se convirtió en deudora cambiaria al obligarse a pagar su importe de \$12.915.385 el día 28 de agosto de 2020; mientras funge como tenedora legítima la compañía Aritur Ltda. (pdf. 01, c. 1. Pág. 13).

De ahí que, examinados los requisitos generales y particulares del pagaré, se evidencia que el título exhibido en esta ejecución cumple con todos sus elementos, pues se tiene claridad sobre la acreedora (demandante), la deudora (demandada), su capital insoluto (\$12.915.385), su fecha de exigibilidad (28 de agosto de 2020), por lo que, en principio, se debería proseguir con la ejecución.

3. Empero, la parte demandada propuso excepciones, las cuales se pasan a estudiar:

3.1. De la **“prescripción”**. Sostuvo que la parte demandante no cumplió con la carga de notificar a la demandada dentro del término establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso, por lo que “dejo correr el termino de prescripción hasta el punto que hoy el mismo opera y solicito sea decretado”.

Esta figura se encuentra regulada en el artículo 789 del Estatuto Mercantil, donde se establece que “la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”, que según la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se presenta cuando el acreedor “ha permitido pasivamente que transcurra el perentorio lapso de tiempo que genera la prescripción, sin que, por lo demás, haya mediado culpa o ilicitud por parte del deudor”<sup>1</sup>.

Esto se justifica, según Jorge Giorgi, “encaminándose los derechos a fines utilitarios y debiendo ser reconocidos, toman formas sensibles y viven en el tiempo; de donde se deduce que, para la humana justicia, un

---

<sup>1</sup> Sentencia de casación del 26 de junio de 2008. Exp. No. 20001-31-03-004-2004-00112-01. MP. César Julio Valencia Copete.

derecho que no se manifiesta equivale a un derecho que no existe: lo cubre el olvido y lo sepulta el silencio de los años”<sup>2</sup>.

Por su parte, la doctrina resalta que la prescripción en los títulos valores se estructura “por el simple transcurso del tiempo. Supone que el tenedor ha cumplido con sus obligaciones, presentando el título en su oportunidad legal, protestándolo en su caso, etc., que el deudor no lo ha pagado y que dicho tenedor, en vez de iniciar las acciones cambiarias oportunas, no hace nada y deja transcurrir el tiempo”<sup>3</sup>.

En otras palabras, el “Código, como lo hacía el proyecto INTAL, castiga al acreedor negligente, con la pérdida, no sólo de la acción cambiaria, sino también de la acción causal, como lo prevé el artículo 882”<sup>4</sup>.

Revisado el pagaré base de la ejecución se encuentra que este se hizo exigible el día **28 de agosto de 2020** (pdf. 01, c. 1. Pág. 13), por lo que la parte demandante tenía que presentar demanda a más tardar el **28 de agosto de 2023**, si quería evitar la configuración de la prescripción extintiva de la acción cambiaria directa (artículo 789 del Código de Comercio), carga que cumplió, pues lo hizo el **17 de diciembre de 2020** (pdf. 02, c. 1).

El despacho libró orden de apremio el **17 de febrero de 2021**, notificado al demandante por estado No. 007 del **día 18 siguiente** (pdf. 06, c. 1); por lo tanto, si la parte demandante pretendía interrumpir la prescripción de la citada acción a la fecha de radicación de la demanda tenía que notificar a su contraparte dicha providencia a más tardar el **18 de febrero de 2022**; pero lo hizo el 25 de marzo de 2022 (pdf. 07, c. 1).

No obstante, aunque es cierto que la parte demandada tiene razón en manifestar que su contraparte no cumplió con la carga de notificarle el mandamiento de pago “dentro del término de un (1) año contado a partir

---

<sup>2</sup> JORGE GIORGI. Teoría de las obligaciones en el derecho moderno. Extinción de las obligaciones (continuación y fin) compensación; confusión; pérdida de la cosa debida acciones rescisorias; prescripción. Volumen VIII. Traducida por la Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Madrid. Hijos de Reus, Editores. 1913. Págs. 326-327.

<sup>3</sup> RAVASSA MORENO, Gerardo José. Títulos valores nacionales e internacionales. Bogotá Ediciones Doctrina y Ley. 2006. Pág. 352.

<sup>4</sup> GAITÁN MARTÍNEZ, José Alberto. Lecciones sobre títulos-valores. Bogotá. Editorial Universidad del Rosario. 2009. Pág. 182.

del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante” (artículo 94 del CGP); también lo es que la prescripción de la acción directa se estructuraba el día **28 de agosto de 2023**, por lo que el efecto de interrumpir la prescripción ocurrió con la notificación de la demandada el día **25 de marzo de 2022**.

No prospera, por ende, este medio defensivo.

3.2. De la “**falta de requisitos del título valor representado en el pagaré/carta de instrucciones por no ser claros, expresos y mucho menos exigibles**”. Reconoció haber suscrito el contrato de vinculación, el pagaré y la carta de instrucciones; pero que la demandante lo hizo haciendo uso de “su poder dominante”, y obviando la “la prohibición legal que existe” por la Superintendencia de Transporte.

Agregó que no obra en el expediente documento que acredite que el título valor fue diligenciado en debida forma, ni se informa “sobre qué valores y porque concepto” se adeuda la suma de \$12.915.385; a su vez, ese pagaré se llenó de mala fe, en tanto que el contrato de vinculación debió finiquitar por vía administrativa (desvinculación) “por incumplimiento” de la empresa transportadora, por no darle “trabajo” a su rodante, no realizar “la afiliación y pago de la seguridad social del conductor”, tal como lo establece el artículo 29 del decreto 431 de 2017, el cual modificó el artículo 2.2.1.6.9.5 del Decreto 1079 de 2015, por lo que “el cobro es ilegal”.

Adicionalmente, vulneró el artículo 2 del decreto 431 de 2017, el cual modifico el artículo 2.2.1.6.8.1 del Decreto 1079 de 2015, que establece en este tipo de negocios que no podrán tener una duración superior a 2 años y no podrá pactarse renovaciones automáticas.

Finalmente, adujo que acató sus compromisos contractuales y al ver la no rentabilidad de la vinculación solicitó la terminación del negocio jurídico en repetidas oportunidades; pero ante la negativa lo hizo ante el Ministerio de Transporte, quedando a paz y salvo por todo concepto con la empresa.

Ahora bien, la excepción se resolverá de manera favorable a la parte demandada, por lo que pasa a explicarse:

a) **Del contrato vinculación suscrito entre las partes.** El 17 de enero de 2013, la Empresa de Transportes Especiales Aritur Ltda., celebró con la señora Sonia Pilar Rodríguez “contrato de vinculación de vehículo” con placa TTZ635 para “la prestación de servicio público especial de pasajeros” con una duración de “5 años a partir de la firma” de ese negocio jurídico, el cual “se prorrogará automáticamente”, comprometiéndose esta última “a hacer los aportes para salarios, prestaciones sociales, seguros, indemnizaciones, fondos y demás obligaciones de carácter laboral con los conductores, por lo que el transportador se obliga a realizar las consignaciones con la periodicidad y en la cuantía que establezca la empresa; y si no lo hiciera la EMPRESA podrá abstenerse de expedir al conductor el extracto de contrato o planilla de viaje o documento correspondiente para el funcionamiento del vehículo, además cobrará los intereses moratorios a que haya lugar, por todo concepto” (cláusula 9ª); pagar a la demandante “por concepto de rodamiento de seguros y otros la suma mensual que establezca la empresa” (10ª); las multas por comparendos e indemnizaciones por daños a terceros son responsabilidad de la accionada y el conductor (13). También se pactó una cláusula penal de 10 salarios mínimos mensuales vigentes “si se llegará a incumplir con alguna de las cláusulas estipuladas” (18).

De manera que por la fecha en que se celebró el contrato de vinculación que ató a las partes no era viable aplicar la regulación establecida el artículo 2.2.1.6.8.1 del Decreto 1079 de 2015, y menos su modificación por el artículo 2 del decreto 431 de 2017, en tanto que las normas que gobiernan –temporalmente- un contrato son las vigentes al momento de celebrarse el mismo.

Adicionalmente, los citados decretos no establecen como sanción para los contratos celebrados con antelación a su vigencia la sanción de la nulidad en el evento de no acomodarse a la nueva normatividad, por lo que no es viable aplicarle a ese acto la citada sanción.

Ello debido a que “la nulidad es, pues, una sanción civil intermedia entre los dos extremos (inexistencia e inoponibilidad), que se caracteriza

por tener como causa a las omisiones de uno o más requisitos de validez, sean estos generales a todo acto jurídico, o especiales al acto o contrato específico de que se trata; y repitiendo lo dicho anteriormente, la nulidad procede únicamente cuando el requisito que se ha omitido lo exige la ley para el valor del acto o contrato, porque si se trata de condiciones que no dicen relación con la validez del acto jurídico, su omisión no producirá nulidad, sino que otro efecto diverso<sup>5</sup> (se subraya).

Dicho de otra manera, “como sanción, la nulidad solo puede tener origen en la ley”, por lo que “únicamente son nulidades aquellas que la ley señala como tales”; por ello, la “doctrina francesa, refiriéndose al matrimonio, aunque perfectamente aplicable a los demás negocios jurídicos señala que no hay nulidad sin texto (*pas de nullité sans texte*)”<sup>6</sup>

También se puede sostener que el contrato lo regula la normatividad vigente para la fecha de su celebración (año 2013), por aplicación del artículo 58 de la Constitución Política, modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 1999, que establece el principio de irretroactividad de la ley, dado que se “garantizan” los “derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores”.

De esta regla se desprende principios fundantes del Estado Social de Derecho colombiano como la seguridad jurídica, confianza legítima y buena fe, que denota el respeto durante toda la ejecución del convenio de las reglas contractuales dadas por las partes en ejercicio de su soberana autonomía de la voluntad (artículos 3° de la Constitución Política y 1602 del Código Civil).

Por lo tanto, la norma que regula ese negocio jurídico es el Decreto 174 del 5 de febrero de 2001, “Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial”, en el que en su artículo 38 autorizaba a las partes, en el ejercicio de su autonomía de la voluntad, la libertad para contratar y determinar las cláusulas que regirían el contrato

---

<sup>5</sup> ALESSANDRI BESA, Arturo. La nulidad y la rescisión en el derecho civil chileno. Santiago de Chile. Editorial Jurídica de Chile. 1990. Pág. 8

<sup>6</sup> ARRUBLA PAUCAR, Jaime Alberto. Contratos mercantiles. Teoría general del negocio mercantil. Decimocuarta edición. Bogotá. Legis. 2021. Pág. 277.

de vinculación “definir” su “término” y “la existencia de prorrogas automáticas”.

De esta manera, no era ilegal ni abuso de posición dominante fijar un término inicial en ese negocio jurídico de 5 años, ni establecer su prórroga automática, puesto que la normatividad vigente para la fecha de su celebración autorizaba ambas posibilidades.

b) **De la eventual prohibición de las empresas transportadoras para hacer suscribir pagarés en blanco.** Tampoco se abre camino el alegato que se encontraba prohibido por la Superintendencia de Puertos y Transportes que las empresas del sector transportes firmaran pagarés en blanco con carta de instrucciones con los dueños de los vehículos relacionados mediante contrato de vinculación, en tanto que la parte accionada no acreditó la norma que establece esa prohibición, ni el despacho tiene conocimiento de su existencia.

No obstante, a diferencia de la opinión de la parte demandada, la suscripción de títulos valores con espacios en blanco y su carta de instrucciones se encuentra autorizada en el artículo 622 del Código de Comercio, por lo que la parte demandante estaba habilitada por norma para llenar los espacios en blanco del pagaré que en su oportunidad dejó parcialmente incoado la accionada.

c) **Del diligenciamiento de un título valor con espacios en blanco.** Masculló la inexistencia de prueba que acredite que el título valor base de la ejecución fue bien diligenciado.

Empero, para desestimar este argumento basta citar el artículo 261 del Código General del Proceso que establece que “se presume cierto el contenido del documento firmado en blanco o con espacios sin llenar”; por lo que es a la parte demandada a quien le corresponde alegar y probar que no existieron instrucciones; o que existiendo fueron desatendidas por el tenedor legítimo del respectivo título valor al momento de llenar sus espacios en blanco.

Lo anterior con fundamento en que la “consecuencia ingénita de toda presunción, como bien convenido se tiene, es la inversión de la carga

de la prueba. Quien guarecido está en una presunción, coloca por cierto a su contraparte en la necesidad de tener que derruirla; en tal orden de ideas, lo natural es que ésta deba quebrar el nexo lógico que integra la presunción, y tenga por tanto que establecer que en el caso concreto la inferencia que comúnmente se desgaja cada vez que se juzga un hecho semejante carece esta vez de sentido. En una palabra, su deber es marchitar la regla, y evidenciar que en su caso la normalidad ha acabado”<sup>7</sup>.

Adicionalmente, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia ha resaltado que “Si la facultad de diligenciar esos espacios que no llenó el creador del instrumento tiene amparo en la ley y existe presunción de certeza en relación con el contenido del cartular, es lógico que la carga de demostrar la falta de diligenciamiento acorde con las indicaciones previamente impartidas por su creador y de acreditar cuáles fueron éstas, le corresponde al último, regla que encuentra fundamento en el aforismo latino «onus probandi incumbit actori; reus excipiendo fit actor» acogido por el artículo 177 del estatuto procesal al expresar que incumbe a las partes «probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen». Concretamente, al excepcionante le corresponde la demostración plena de los supuestos fácticos que fundan la defensa formulada”<sup>8</sup>.

Lo anterior bastaría para desestimar el anterior argumento. Pero se puede agregar otro consistente en que en el expediente se aportó la carta de instrucciones para llenar el pagaré No. 539, en la que en su cláusula 1<sup>a</sup> se estableció que “el importe a capital será el que registre el recibo de consignación de cancelación de comparendos, multas u otras sanciones o cualquier otra suma de dinero pasada, presente o futura, que la empresa ARITUR LTDA tenga que asumir ante la aplicación del art. 18 de la Ley 1383 de 2010 modificatoria del Código Nacional de Tránsito y Transporte, y demás normas que modifiquen o adicionen o sustituyan la ya referida, así como cualquier otro concepto adeudado a favor de ARITUR LTDA” (pdf. 01, c. 1. Pág. 15).

---

<sup>7</sup> Adición de voto del Magistrado Manuel Isidro Ardila Velásquez, a la sentencia del 19 de diciembre de 2006. Exp. No. 2000-00011-01. MP. Manuel Isidro Ardila Velásquez.

<sup>8</sup> CSJ. SC. Sentencia de impugnación de tutela del 18 de septiembre de 2019. STC12634-2019 . Radicación n.º 76001-22-03-000-2019-00220-01. MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Esta instrucción fue, en principio, respetada, en tanto que en el pronunciamiento sobre las excepciones propuestas, la parte demandante sostuvo que los \$12.915.385, suma por la que se llenó el pagaré, comprende: a) \$580.000 “rodamiento del mes de septiembre a diciembre de 2019”; b) rodamiento de enero a agosto de 2020 por \$1.200.000; c) \$1.183.055 “por concepto de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual del 10 de octubre de 2018 al 10 de octubre de 2019; d) \$1.173.700 por concepto de intereses según el contrato de vinculación en la cláusula décima; y e) \$8.778.030 correspondiente a 10 SMMLV por cláusula penal (pdf. 16, c. 1).

De manera que las sumas por las que se llenó el pagaré corresponden a las autorizadas en la carta de instrucciones y el contrato de vinculación, en tanto los seguros, rodamientos, intereses y la cláusula penal sería a cargo de la parte demandada.

d) **El eventual incumplimiento de la parte demandante**. Sostuvo que el contrato de vinculación se debió terminar directamente por las partes por incumplimiento de la empresa transportadora, por cuanto no realizó la afiliación y pago de la seguridad social de su conductor.

Durante el devenir del proceso con la declaración del señor Pablo Emilio Ariza Meneses, representante legal de la entidad demandante, manifestó que no le asignaba viajes al vehículo propiedad de la accionada, porque esta no se lo solicitaba.

No obstante, con la celebración del contrato de vinculación el 17 de enero de 2023, la sociedad demandante adquirió la obligación con la demandada de transportar pasajeros en el vehículo de esta “en las rutas designadas según los contratos”, indicándole los “horarios de itinerarios que reglamentariamente se expidan” (cláusula 6ª, pdf. 16, c. 1. Pág. 4).

Adicionalmente, en los alegatos de conclusión el citado representante legal resaltó que no incluyó al vehículo de la señora Rodríguez Palomo en el plan de rodamiento, con lo que vulneró el inciso 5º del artículo 7 del Decreto 174 de 20001, que establece en ella la obligación de programar la “**utilización plena** de los vehículos vinculados

a una empresa para que de manera racional y equitativa cubran la totalidad de los servicios, contemplando el mantenimiento de los mismos”.

Dicho de otra manera, la demandante cuando hizo el plan rodamiento para la empresa transportadora, sin una explicación, no utilizó plenamente todos los vehículos, por cuanto el de la accionada nunca fue tenido en cuenta para que prestará el servicio de transporte a sus eventuales clientes.

Este comportamiento de la empresa transportadora ocasionó un “Trato discriminatorio en el plan de rodamiento señalado por la empresa” (numeral 1° del artículo 40 del Decreto 174 de 2001), puesto que, se insiste, por manifestación de la parte demandante nunca la incluyó en ese plan de rodamiento, sin probar alguna causal justificativa para no hacerlo.

Proceder vulnerador del derecho fundamental a la igualdad de trato que merecía el rodante de la demandada con relación a otros vehículos en sus mismas condiciones por parte de la accionante (artículo 13 de la Constitución Política); y le impidió a la accionada ejercer con su rodante la actividad mercantil de transporte, pese a tener el derecho a hacerla por el contrato de vinculación celebrado con la parte demandante y a no ser discriminada en el plan de rodamiento, con lo que, a su vez, se le vulneró la garantía de libertad económica (artículo 333 de la Carta Política).

Ese incumplimiento ocasiona que no encuentra fundamento el cobro de la cláusula penal por \$8.778.030, puesto que la parte que no honró sus compromisos contractuales fue la demandante.

Tampoco debe cancelar la demandada el concepto de rodamiento (\$580.000 y \$1.200.000, para un total de \$1.780.000) que sería la comisión a pagar por la vinculación a la empresa transportadora demandante para la prestación del servicio de transporte en su rodante, lo que no sucedió, dado que la parte actora no la incluyó en el plan de rodamiento.

Igual suerte corre la suma de \$1.183.055, puesto que según lo relata la parte demandante se encuentra atada “a los intereses” establecidos en la cláusula de décima” del contrato de vinculación por retardo por concepto “de rodamiento, seguros y otros” (pdf. 16, c. 1. Pág. 4), cuando no era viable cobrar rodamiento, ni cláusula penal, por ser la accionante la parte que incumplió dicho negocio jurídico.

Ahora bien, para la entidad demandante poder exigir el pago de lo cancelado por los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual del vehículo se toman por la demandada para que pudiera prestar el servicio de transporte (inciso final del artículo 57 del Decreto 174 de 2001), pero, se insiste, por confesión del representante legal de la sociedad demandante nunca la incluyó en el plan de rodamiento, por lo que abusivo es cobrar las primas cuando nunca activó el riesgo amparado por ellas, al no darle trabajo –como dice el apoderado de la parte accionada-.

Por lo tanto, prosperan las excepciones de “falta de requisitos del título valor representado en el pagaré/carta de instrucciones por no ser claros, expresos y mucho menos exigibles” y “mala fe, falta de lealtad procesal (inexistencia de la obligación) /abuso del poder dominante” propuestas por la parte demandada; y, en consecuencia, se cesará la ejecución.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

**PRIMERO: ESTIMAR** las excepciones de “falta de requisitos del título valor representado en el pagaré/carta de instrucciones por no ser claros, expresos y mucho menos exigibles” y “mala fe, falta de lealtad procesal (inexistencia de la obligación) /abuso del poder dominante” propuestas por la parte demandada, por lo explicado en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **CESAR** la ejecución.

**TERCERO: TERCERO: ORDENAR** el desembargo de los bienes perseguidos, si los hubiere.

**CUARTO: CONDENAR** a la ejecutante a pagar los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso (numeral 3° del artículo 443 del CGP).

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandante. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$700.000,00 M/cte.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA**

**JUEZ**

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 012 del 7 DE  
MARZO DEL 2023 en la Secretaria a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL  
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01dea09cf81b81979d9326874a8e1df0bc2b9a1d4e7f5f4fdefd526f4127523a

Documento generado en 06/03/2023 10:07:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 10 No. 14- 30 Piso 7, Edificio Jaramillo Montoya.